

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XIX - DEL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO II.- NORMAS PARA ESTABLECER LA TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS PREVISIONALES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL AL BANCO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los saldos disponibles de los fondos previsionales públicos, una vez descontados los valores previstos para la cobertura de las prestaciones de seguridad social respectivas, serán transferidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el último día laborable de cada semana.

SEGUNDA.- Los rendimientos y beneficios financieros producto de las inversiones de los recursos previsionales administrados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como los intereses que genere la operación del banco, serán capitalizados en la fecha en que se reciben y en el mismo fondo al que pertenecen dichos recursos. El banco deberá tomar los resguardos necesarios a fin de que los recursos recibidos por este concepto sean reinvertidos inmediatamente.

TERCERA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitirá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de los cinco (5) primeros días del mes posterior al que se informa, un estado de cuenta, por fondo, que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de corte;
- b. Saldo anterior;
- c. Movimientos del mes (capital y rendimientos);
- d. Saldo actual;
- e. Composición detallada de cada portafolio; y,
- f. Tasa de rendimiento por inversión y ponderada del fondo.

En cualquier momento el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá proporcionar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la información que éste le requiere sobre la gestión de la administración.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

CUARTA.- Sobre la base de la información señalada en el artículo anterior, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social realizará la conciliación respectiva y ajustará contablemente los saldos reportados por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

QUINTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los bienes pertenecientes a los fondos previsionales públicos del seguro general obligatorio que mantenga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán transferidos en forma inmediata al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por el valor que consta en libros en la contabilidad de los indicados fondos.

SEGUNDA.- El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, una vez recibidos los bienes referidos en la disposición transitoria primera de esta resolución, cumplirá y ejecutará el siguiente procedimiento:

- a. Al momento de su recepción se registrarán en las respectivas cuentas de orden acreedoras de administración directa por el valor que consta en la contabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- b. Una vez registrados dichos bienes de la forma indicada en el numeral precedente, el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el plazo de un (1) año, prorrogable por una sola vez y por igual período, previa solicitud motivada del banco, procederá a aplicar los criterios de valoración correspondientes contenidos en la Norma Internacional de Contabilidad 2 “Inventarios”.
- c. En caso de que se requiera la contratación de peritos valuadores, éstos deberán contar con la calificación vigente otorgada por la Superintendencia de Bancos.
- d. Cuando de la valoración efectuada resulte un importe mayor al registrado en la contabilidad de cada fondo previsional público, dicha diferencia se contabilizará con débito a la subcuenta 7310686 “Inversiones privadas - Ajustes por valoración inversiones reales en bienes raíces” y crédito a la subcuenta 7329005 “Otros pasivos - Ganancia en valoración de bienes.”
- e. Cuando de la valoración efectuada resulte un monto menor al registrado en la contabilidad de cada fondo previsional público, dicha diferencia se contabilizará con crédito a la subcuenta 7310686 “Inversiones privadas - Ajustes por valoración inversiones reales en bienes raíces” y crédito a la subcuenta 7319005 “Otros activos - Pérdida en valoración de bienes”.
- f. En todo caso, los avalúos de los bienes inmuebles no podrán ser inferiores al avalúo catastral del último año.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

- g.** El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá llevar registros extracontables para el control de los ajustes, por cada uno de los bienes recibidos.
- h.** Los valores registrados en las subcuentas 7329005 “Otros pasivos - Ganancia en valoración de bienes” y 7319005 “Otros activos - Pérdida en valoración de bienes”, se reconocerán en las cuentas de resultados cuando los bienes se realicen y los recursos producto de su enajenación sean líquidos; y, en caso de pérdida, se reconocerá en el estado de resultados, en el momento que se realicen.

En caso de que dichos bienes sean aportados como patrimonio autónomo de un fideicomiso mercantil, la pérdida o ganancia generada en la valoración se realizará cuando el fideicomiso mercantil realice los bienes y los recursos producto de su enajenación sean entregados efectivamente a los fondos previsionales públicos.

TERCERA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social presupuestará los recursos necesarios para cubrir los costos de valoración de los bienes transferidos al Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los que serán transferidos al banco a la presentación de los justificativos pertinentes.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.